

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**Buenaventura, Valle del Cauca**, junio veintinueve (29) de dos mil  
veintiuno (2.021)

**SENTENCIA de SEGUNDA INSTANCIA No. 030**

PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA
RADICACION:	76-109-40-03-005-2021-00095-00 76-109-31- <b>03-003-2021-00041-01</b>
ACCIONANTE:	CRISTIAN EDUARDO ARBOLEDA REINA
ACCIONADA:	TELEFONICA MOVISTAR
DERECHO:	DEBIDO PROCESO Y HABEAS DATA

**MOTIVO DE LA DECISIÓN:**

Corresponde a este Despacho judicial desatar la impugnación formulada contra la sentencia No. 027 de mayo 21 de dos mil veintiuno (2.021), proferida por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Buenaventura.

**I. ANTECEDENTES**

**A. La petición**

El señor CRISTIAN EDUARDO ARBOLEDA REINA, acude ante la jurisdicción constitucional, a fin de obtener el amparo a su derecho fundamental de sus derechos al debido proceso y habeas data.

**B. Los hechos**

Los hechos que dieron lugar a la solicitud de amparo se sintetizan así:

Manifiesta el accionante que hace aproximadamente 3 meses le han llegado mensajes a su número de celular donde la entidad accionada realiza unos cobros, respecto de dos líneas telefónicas que adquirió en el mes de enero de 2020, solicitados desde la ciudad de Barranquilla.

Manifiesta el accionante que realizó una queja ante dicha entidad accionada, debido a que fue reportado en las centrales de riesgo de DATA CREDITO.

### **C. El desarrollo de la acción**

Mediante determinación No. 470 del 10 mayo de dos mil veintiuno (2021), se avocó conocimiento de la presente acción de tutela y se dispuso su conocimiento a la entidad accionada, concediendo el término de un día para que las partes accionadas y vinculadas procedieran a descender el traslado de la presente acción. Así mismo, se realizó diligencia de ampliación al accionante.

**COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. - TELEFONICA MOVISTAR S.A.**, manifestó dentro del término de traslado que en respuesta del 22 de abril de 2021 emitida a la petición No. 4433211004348897 la entidad procedió a eliminar el reporte negativo en la central de riesgo y exonerarlo de la responsabilidad del servicio de las cuentas 6012767408 y 4433211004348897, y que el reporte negativo en dicha oportunidad no constituyó la exoneración en el saldo pendiente por las cuotas de equipos asociados a las cuentas 6012767408 -6012766544, que tiene el accionante con Movistar, y de cumplirse los requisitos especiales establecidos en el artículo 20 de la Ley 1266 de 2008, el accionante podría ser reportado nuevamente ante las centrales de riesgo, y que frente a los equipos móviles no proceden recursos, y no se procederán hacer ajustes en el saldo.

Que el accionante radico derecho de petición el día 22 de febrero de 2021, el cual se contestó el día 11 de marzo de 2021, así mismo, frente al derecho de petición radicado el día 5 de abril de 2021, se procedió a dar contestación el día 22 de abril de 2021.

### **D. La sentencia impugnada**

En la sentencia que ahora se revisa por vía de impugnación, el a quo resolvió tutelar los derechos fundamentales invocados por el accionante.

Impugnó de manera oportuna la decisión la entidad de entidad accionada, quien manifestó que se puede evidenciar que la amenaza o vulneración al derecho fundamental invocado por la parte accionante ya ha cesado, dado que, se emitió respuesta de fondo al derecho de petición aportado en el libelo de demanda.

## **II. CONSIDERACIONES**

La acción de Tutela es una figura consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, reglamentada en el Decreto 2591 de 1991. Está concebida como un mecanismo de defensa y protección inmediato de los Derechos Fundamentales de toda persona, cuando quiera que estos resulten

vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos previstos en el Artículo 42 ibídem.

En el evento se evidencia que se cumplen a cabalidad los anteriores requisitos, pues existe legitimidad en las partes y en lo que atañe a los derechos fundamentales invocados, éste Despacho lo adecua a los hechos señalados dentro del trámite para lo cual se referirá al derecho al habeas data y el debido proceso, el cual hace parte de aquellos considerados como fundamentales por nuestra Constitución Política, luego el análisis a realizar se enfoca si la entidad accionada incurrió en la omisión acusada vulnerando el Derecho de Habeas Data y del debido proceso.

De acuerdo con lo prescrito en los artículos 15, 20 y 335 de la norma superior, toda persona, al tener el derecho fundamental de informar y recibir información, puede recolectar datos pertenecientes a los usuarios de los productos ofrecidos por las compañías otorgadores de crédito (previa autorización expresa de los interesados), con el fin de evitar operaciones riesgosas en una actividad que la misma Carta ha catalogado como de interés público, en la medida en que esté de por medio el aprovechamiento y la inversión de dineros captados de los asociados “La determinación de las entidades de establecer en los contratos con los usuarios las consecuencias derivadas de su incumplimiento crediticio –entre las cuales se encuentra la inclusión de sus datos en las redes informáticas- resulta legítima”<sup>1</sup>.

No obstante, lo expuesto, en aquellos eventos en que el dato recolectado en una de las centrales informáticas no consulte la realidad de la situación crediticia del interesado, es decir, que se trate de una información que no es veraz, ni imparcial, ni ha sido actualizada, el afectado tendrá el derecho de exigir la rectificación de dicha información. Así, según las voces del artículo 15 constitucional, todas las personas, de forma independiente y autónoma, gozan del derecho fundamental a conocer, actualizar y a rectificar las informaciones que sobre ellas se hubiesen recogido en bancos de datos o en archivos de entidades públicas o privadas. (art. 21 y 22 Constitución Política).

“Según lo señalado por la Constitución Política en su artículo 15 y por lo decido por esta Corporación en constantes decisiones, el Habeas Data es el derecho que tiene toda persona para conocer, actualizar y rectificar toda aquella información que a ella se refiera y que se encuentra recopilada o almacenada en bancos de datos, de entidades públicas o privadas.

“Según lo tiene señalado la jurisprudencia, el de habeas data es un derecho de doble vía, en la medida en que los usuarios pueden conocer, actualizar y rectificar toda aquella información que sobre ellos se tenga por el manejo de sus obligaciones y las entidades financieras pueden acudir a dichas bases de datos con la certeza de que la información allí

---

<sup>1</sup> Sentencia T-557/92 y T-110/93

consignada respecto del comportamiento crediticio de sus clientes, corresponde a una información veraz, actual e imparcial.

“En lo que respecta al buen nombre, esta Corte ha señalado que “es, según una de las acepciones del Diccionario de la Lengua Española, ‘fama, opinión, reputación o crédito’. Es, en consecuencia, el resultado del comportamiento en sociedad. Tiene buen nombre quien lo ha adquirido merced a su buena conducta, pues él no se recibe gratuitamente de los demás. Y la buena fama, la buena opinión que los demás tengan de alguien, es el resultado de la buena conducta que observan en él.

“El buen nombre se tiene o no se tiene, según sea la conducta social. Es, por lo mismo, objetivo, en la medida en que lo configuran los hechos o actos de la persona de quién se trata.

“El derecho al buen nombre no es una abstracción, algo que pueda atribuirse indiscriminadamente a todas las personas. En los casos concretos habrá que ver si quien alega se le ha vulnerado, lo tiene realmente.”<sup>2</sup>

Y en otra oportunidad, señalo:

El artículo 15 de la Constitución Política consagra el derecho al habeas data entendido como la facultad que tienen los individuos de conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas. Así mismo, estipula la obligación de respetar la libertad y demás garantías constitucionales en el ejercicio de las actividades de recolección, tratamiento y circulación de datos.

En consecuencia, la información que obre en las bases de datos, conforme al artículo 15 de la C.P. puede ser objeto de varias acciones por parte de los ciudadanos, es decir, conocida la información, su titular puede solicitar su actualización, esto es, ponerla al día, agregándole los hechos nuevos o solicitar ante la entidad respectiva su rectificación si desea que refleje su situación actual.

A juicio de la Corte, el núcleo esencial del habeas data está integrado por el derecho a la autodeterminación informática y por la libertad, en general, y en especial económica. Esta Corporación en la sentencia en cita consideró que la autodeterminación informática es la facultad que tienen las personas a las cuales se refieren los datos, de autorizar su conservación, uso y circulación, de conformidad con las regulaciones legales. De igual forma, dispone que la libertad económica, puede ser vulnerada al restringirse indebidamente en virtud de la circulación de

---

<sup>2</sup> Sentencia T-851/02 Magistrado Ponente: Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL

datos que no sean veraces, o que no hayan sido autorizados por la persona concernida o por la ley.

La jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que el derecho al habeas data resulta vulnerado cuando la información contenida en el archivo de datos sea recogida de “manera ilegal, sin el consentimiento del titular del dato (i), sea errónea (ii) o recaiga sobre aspectos íntimos de la vida de su titular no susceptibles de ser conocidos públicamente (iii)”<sup>3</sup>.<sup>4</sup>

Ya en el artículo 13 de la Ley 1266 del 31 de diciembre de 2008 (por la cual se dictan las disposiciones generales del hábeas data y se regula el manejo de la información contenida en bases de datos personales), establece los términos de permanencia de la información crediticia en las bases de datos –siendo estudiada por la sentencia C-1011 del 16 de octubre de 2008<sup>5</sup> - y que señalo:

En consecuencia, la Sala declarará la constitucionalidad del artículo 13 del Proyecto de Ley, en el entendido que la caducidad del dato financiero en caso de mora inferior a dos años, no podrá exceder el doble de la mora, y **que el término de permanencia de cuatro años también se contará a partir del momento en que se extinga la obligación por cualquier modo.** (Negrilla fuera de texto)

Descendiendo al caso puesto a consideración, encontramos que el actor solicitó ante la Jurisdicción Constitucional, la protección al Habeas Data, aparente vulnerado por la Compañía de Telefonía Celular, solicitando le quitaran el reporte negativo ante la central de riesgo. La entidad accionada señala que ello ocurrió mientras el caso es analizado mediante el procedimiento preestablecido, no solo frente a las dos cuentas que estaban en disputa, sino por otras que también presentan problema contractual.

No obstante, el a quo señala que el derecho solicitado por el actor debe ser amparado y por ende el trámite debe ser conocido en segunda instancia, decisión que si bien no refirió frente a lo solicitado por el actor, este guardo silencio por lo que la decisión allí adoptada se mantendrá dado al procedimiento que debe seguir el inconformismo señalado por el actor, más aún si el hecho que genero la presentación de la solicitud de tutela, ya se encuentra superado por el hecho de bajar el reporte de las cuentas 6012767408 y 4433211004348897 exonerándolo de la responsabilidad que el servicio contratado exige.

No obstante, y frente a lo señalado por la entidad accionada, respecto de esta decisión, si bien manifiesta que el expediente de su recurso será enviado

---

<sup>3</sup> En el mismo sentido se pronunció la sentencia T-729 de 2002, MP. Eduardo Montealegre Lynett: “Para la Sala, reiterando la Jurisprudencia de la Corte, el proceso de administración de los datos personales se encuentra informado por los principios de libertad, necesidad, veracidad, integridad, incorporación, finalidad, utilidad, circulación restringida, caducidad e individualidad”.

<sup>4</sup> Sentencia T-657 del 23 de junio de 2005

<sup>5</sup> Mag. Ponente Dr. Jaime Córdoba Triviño

dentro de los 5 días hábiles siguientes a la notificación ante la Superintendencia de Industria y Comercio, lo cierto es que no se evidencia dentro del plenario que se hubiese efectuado dicho trámite, por lo que no es dable dar el presente caso terminado por hecho superado, pues no existe la carencia actual de objeto, ya que este aún falta en verificarse, correspondiéndole por ende al a quo su cumplimiento.

En efecto, la Corte Constitucional de manera reiterada<sup>6</sup> ha señalado que “la carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna<sup>7</sup>”, y para el caso de marras, no se establece que la orden emitida por el Juzgado Quinto Civil Municipal de esta ciudad, se haya cumplido.

Por lo tanto, ante el cumplimiento de los presupuestos señalados al inicio de la parte motiva, no se declarará la nulidad de la presente actuación; y el procedimiento administrativo preestablecido por el legislador para dirimir esta clase de conflicto (y que el a quo optó su aplicabilidad para darle solución al presente caso) aún no se ha surtido, pues no se avizora su traslado ante la Superintendencia de Industria y Comercio, y por lo tanto no se puede, ni negar por improcedente la presente acción, ni terminarla por hecho superado, dados los argumentos atrás expuestos.

Por tal razón, este Despacho ha de confirmar en todas sus partes la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Buenaventura.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA, VALLE del CAUCA**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución,

### **RESUELVE:**

**Primero: CONFIRMAR** la sentencia objeto de la impugnación, proferida por el Juzgado Quinto Civil Municipal de esta ciudad, con fundamento en la parte motiva de la presente providencia.

**Segundo: Notifíquese** a las partes y al Juzgado del conocimiento, por el medio más expedito, el presente pronunciamiento.

**Tercero: ENVIÉSE** a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión (Art. 32 Decreto 2591/91).

---

<sup>6</sup> Sentencia T-308 de 2003

<sup>7</sup> Sentencia T-358/14

**NOTIFÍQUESE, COPIESE Y CÚMPLASE.**

(FIRMADO ELECTRONICAMENTE)  
**ERICK WILMAR HERREÑO PINZÓN**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**ERICK WILMAR HERREÑO PINZON**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO BUENAVENTURA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d7b26339b1a4ebbcf3c3a035d6c2cef3c36074cd78e7e5a1794685a3**  
**656b6**

Documento generado en 29/06/2021 07:01:42 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**